



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0979/2010
La Paz, 23 de septiembre de 2010

VISTOS

Las notas recibidas en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fechas 06 de julio de 2010 y 12 de agosto de 2010 respectivamente, por las que el señor Rene Orellana Coca, representante legal del Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"CENTRO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO S.R.L. CECONGAS S.R.L."**, solicita la habilitación de su Taller para el desarrollo normal de sus actividades.

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 14 que *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."*

Que la misma Ley N° 3058 de Hidrocarburos, establece en su artículo 110, incisos a), g), h) y k), además de aquellas determinadas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, algunas atribuciones del Ente Regulador, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), entre ellas la de proteger los derechos de los consumidores; velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, el cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; promover, en el marco de la ley, la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores regulados por SIRESE; así como vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV, y tiene como objetivo establecer las condiciones mínimas de seguridad y obligaciones que deben cumplir los consumidores de GNV.

Que el citado Reglamento, dispone en su artículo 3 que son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora ANH) el promover, con personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, la implementación de talleres de conversión de vehículos. Asimismo, son sus funciones otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, debiendo cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes

en el sector conforme al artículo 10 de la Ley de Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

Que en su artículo 4 el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV determina que las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, de derecho privado, en adelante nombradas genéricamente Empresas, interesadas en la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y/o talleres de conversión deberán cumplir las condiciones legales – técnicas y de seguridad del Reglamento, disposición concordante con el artículo 91 del mismo.

Que el precitado Reglamento, determina en su artículo 110, como una de las obligaciones de las empresas (Talleres de Conversión), acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia (ahora ANH), y en su artículo 106 dispone que la Licencia de Operación para los Talleres otorgada por la Superintendencia, tiene validez de dos años calendario al cabo de los cuales deberá ser renovada previa inspección de la Superintendencia y la presentación de determinados documentos que se detallan en el mismo artículo.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, tiene por objeto disponer el régimen transitorio que deberá regir en cuanto a las actividades hidrocarburíferas que regula la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora ANH), y autoriza a la misma, a aplicar determinados Reglamentos Técnicos de las actividades hidrocarburíferas, entre ellos el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, en tanto sea aprobada nueva reglamentación.

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en su artículo 12 determina que *“En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados.”*

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 0582/2010 de 23 de junio de 2010, se dispuso en mérito al Informe REGC 253/2010 de fecha 27 de mayo de 2010 y al Informe DJ 0528/2010 de fecha 17 de junio de 2010, en calidad de **RESOLUCION URGENTE** y para su cumplimiento en el día de su notificación, la suspensión de actividades del Taller **“CECONGAS SRL.”**, y se instruyó la devolución de rosetas de conversión de GNV del Taller **“CECONGAS SRL.”** de conversión de Vehículos a GNV de la ciudad de Cochabamba.

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Técnico REGC 472/2010 de 10 de agosto de 2010, emitido por la Regional de Cochabamba, se concluye y recomienda que *“El Taller de Conversión Vehicular a GNV “CECONGAS S.R.L.”, viene trabajando conforme al “Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión de GNV.”*

Que por Informe TC 081 DRC 1568/2010 de 20 de agosto de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, se concluye que: *“1. El taller de conversión a GNV “CECONGAS S.R.L.” dio cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 0582/2010, suspendiendo sus actividades y devolviendo las rosetas de conversión a GNV a la Representación Regional Cochabamba. 2. El taller (...) subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión del taller.”*, y se recomienda derivar el trámite a Dirección Jurídica para el análisis legal correspondiente.

Que el Informe DJ 0934/2010 de 23 de septiembre de 2010, emitido por la Dirección Jurídica, concluye y recomienda que bajo los principios del régimen de los Hidrocarburos, específicamente los de eficiencia, calidad y continuidad, y al haber sido subsanadas las observaciones técnicas que suscitaron la suspensión del Taller de Conversión de Vehículos a GNV CENTRO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO S.R.L. CECONGAS S.R.L., corresponde emitir un nuevo acto administrativo motivado por el que se disponga la habilitación del citado Taller de Conversión, se deje sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0582/2010, por la que se dispuso la suspensión del mismo, y recomienda proyectar una Resolución Administrativa, mediante la que se habilite al citado Taller de Conversión de Vehículos a GNV, y consecuentemente se devuelvan las rosetas de inspección.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009, modificada por la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1996, del SIRESE; la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos; el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo al Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0582/2010 de 23 de junio de 2010, por la que se dispuso la suspensión del TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. **"CENTRO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO S.R.L. CECONGAS S.R.L."**, en virtud a la subsanación de las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión de sus actividades.

SEGUNDO.- Disponer la **HABILITACION** y funcionamiento del TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. **"CENTRO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO S.R.L. CECONGAS S.R.L."**, en virtud a la subsanación de las observaciones técnicas en el marco del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, que dieron lugar a la suspensión de sus actividades.

TERCERO.- La **HABILITACIÓN** dispuesta por el artículo precedente, surtirá efecto, siempre y cuando la **LICENCIA DE OPERACIÓN** del TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. **"CENTRO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO S.R.L. CECONGAS S.R.L."**, se encuentre vigente, caso contrario deberá iniciar el trámite correspondiente para su renovación.

CUARTO.- Se instruye a la Regional Cochabamba devolver las Rosetas de Conversión de GNV correspondientes, al TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. **"CENTRO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO S.R.L. CECONGAS S.R.L."**, desde que reinicie su funcionamiento, considerando lo dispuesto por el Artículo Tercero de la presente Resolución.

QUINTO.- Se instruye al **"CENTRO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO S.R.L. CECONGAS S.R.L."**, a no incurrir nuevamente en las

3 de 4

contravenciones que dieron lugar a su suspensión, y a cumplir estrictamente sus obligaciones en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Abog. Tania Zapata Ortiz
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme

Jose Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME
DJ 0934/2010

A: Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DE: Abog. Tania Zapata Ortiz
ASESORA JURÍDICA
DIRECCIÓN JURÍDICA ANH

REF: **HABILITACION DEL TALLER "CENTRO DE CONVERSIÓN DE**
VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO S.R.L. CECONGAS
S.R.L."

FECHA: La Paz, 23 de septiembre de 2010.

ANTECEDENTES.-

Mediante Resolución Administrativa ANH N° 0582/2010 de 23 de junio de 2010, se dispuso en mérito al Informe REGC 253/2010 253 de fecha 27 de mayo de 2010 y al Informe DJ 0528/2010 de fecha 17 de junio de 2010, en calidad de **RESOLUCION URGENTE** y para su cumplimiento en el día de su notificación, la suspensión de actividades del Taller **CECONGAS SRL.**, y se instruyó la devolución de rosetas de conversión de GNV del Taller **"CECONGAS SRL."** de conversión de Vehículos a GNV de la ciudad de Cochabamba.

Por nota de fecha 5 de julio de 2010 recibida en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el 6 de julio de 2010, el representante legal del Taller de Conversión de Vehículos a GNV **CENTRO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO S.R.L. CECONGAS S.R.L.**, comunica que habiendo subsanado las observaciones hechas por los inspectores, solicitan instruir el cese de la Suspensión de Actividades y la devolución de rosetas.

A través de Informe Legal REGC 378/2010 de 8 de Julio de 2010, se indica que se pudo evidenciar el cumplimiento de la gestión técnico-legal realizada, notificación, la suspensión de actividades y la recepción de las rosetas de conversión a GNV de tres talleres, entre ellos el Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"CECONGAS S.R.L."**.

Por nota de fecha 10 de agosto de 2010 recibida en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el 12 de agosto de 2010, el representante legal del Taller de Conversión de Vehículos a GNV **CENTRO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO S.R.L. CECONGAS S.R.L.**, señala que se subsanaron todas las observaciones encontradas por los Inspectores de la ANH, habiéndoseles extendido la planilla de inspección que indica que *"No se cuentan con Observaciones. Taller trabajando conforme a reglamento"*, por lo que solicita la habilitación para el desarrollo normas del sus actividades.

El Informe Técnico REGC 472/2010 de 10 de agosto de 2010, emitido por la Regional de Cochabamba, concluye y recomienda que *"El Taller de Conversión Vehicular a GNV*



"CECONGAS S.R.L.", viene trabajando conforme al "Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión de GNV."

Mediante Informe TC 081 DRC 1568/2010 de 20 de agosto de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, se concluye que: "1. El taller de conversión a GNV "CECONGAS S.R.L." dio cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 0582/2010, suspendiendo sus actividades y devolviendo las rosetas de conversión a GNV a la Representación Regional Cochabamba. 2. El taller (...) subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión del taller.", y se recomienda derivar el trámite a Dirección Jurídica para el análisis legal correspondiente.

ANALISIS LEGAL.-

Considerando los antecedentes señalados, se puntualiza lo siguiente:

- 1) La Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 14 que *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."*
- 2) La misma Ley N° 3058 de Hidrocarburos, establece en su artículo 110 otras atribuciones del Ente Regulador, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, además de aquellas determinadas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, entre ellas las siguientes: *"a) Proteger los derechos de los consumidores. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. (...) h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."*
- 3) La Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, el cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; promover, en el marco de la ley, la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores regulados por SIRESE; así como vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.

- 4) El Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina en su artículo



110, como una de las obligaciones de las empresas (Talleres de Conversión), acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), y en su artículo 106 dispone que la Licencia de Operación para los Talleres otorgada por la Superintendencia, tiene validez de dos años calendario al cabo de los cuales deberá ser renovada previa inspección de la Superintendencia y la presentación de determinados documentos que se detallan en el mismo artículo.

5) El precitado Reglamento, dispone en su artículo 3 que son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora ANH) el promover, con personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, la implementación de talleres de conversión de vehículos. Asimismo, son sus funciones otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, debiendo cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector conforme al artículo 10 de la Ley de Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE). El artículo 4 del mismo Reglamento, determina que las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, de derecho privado, en adelante nombradas genéricamente Empresas, interesadas en la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y/o talleres de conversión deberán cumplir las condiciones legales – técnicas y de seguridad del Reglamento.

6) El Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, tiene por objeto disponer el régimen transitorio que deberá regir en cuanto a las actividades hidrocarburíferas que regula la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia nacional de Hidrocarburos), y autoriza a la misma, a aplicar determinados Reglamentos Técnicos de las actividades hidrocarburíferas, entre ellos el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, en tanto sea aprobada nueva reglamentación.

7) El Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en su artículo 12 determina que *"En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados."*

- Considerando que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa ANH N° 0582/2010, en calidad de Resolución Urgente, que suspende las actividades del Taller CECONGAS S.R.L., e instruye la devolución de las rosetas de conversión de GNV, y que de acuerdo al Informe Técnico REGC 472/2010 de 10 de agosto de 2010, y al Informe TC 081 DRC 1568/2010 de 20 de agosto de 2010, el Taller CECONGAS S.R.L. suspendió sus actividades, devolvió las citadas rosetas de conversión a GNV a la Regional de Cochabamba, y subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la emisión de la Resolución Administrativa ANH N° 0582/2010, se infiere que el Taller CENTRO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO S.R.L. CECONGAS S.R.L., cumple con los requerimientos del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones





de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

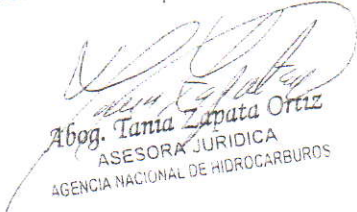
- Al efecto, es pertinente emitir un nuevo acto administrativo motivado por el que se disponga la habilitación del referido Taller y se deje sin efecto la Resolución Administrativa por la que se dispuso su suspensión inicialmente, debido a que las actividades que efectúa el Taller de Conversión de Vehículos a GNV CENTRO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO S.R.L. CECONGAS S.R.L., son consideradas legalmente como un servicio público, y al encontrarse en condiciones adecuadas técnicamente para reanudar sus actividades, el servicio debe prestarse de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

De los antecedentes y análisis, realizados en el presente Informe, se concluye que bajo los principios del régimen de los Hidrocarburos, específicamente los de eficiencia, calidad y continuidad, y al haber sido subsanadas las observaciones técnicas que suscitaron la suspensión del Taller de Conversión de Vehículos a GNV CENTRO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO S.R.L. CECONGAS S.R.L., corresponde emitir un nuevo acto administrativo motivado por el que se disponga la habilitación del citado Taller de Conversión, y se deje sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0582/2010, por la que se dispuso la suspensión del mismo.

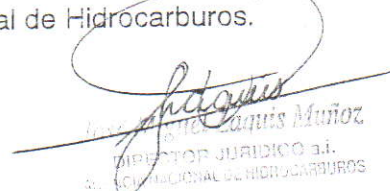
Se recomienda, proyectar una Resolución Administrativa, mediante la que se habilite al Taller de Conversión de Vehículos a GNV CENTRO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO S.R.L. CECONGAS S.R.L., dejando sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0582/2010, e instruyendo devolver las rosetas de conversión de GNV correspondientes.

Es cuanto tengo a bien informar para fines consiguientes.


Abog. Tania Zapata Ortiz
ASESORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz, a septiembre 23 de 2010

Conforme, elabórese la Resolución Administrativa que disponga la habilitación y funcionamiento del Taller "CENTRO DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL COMPRIMIDO S.R.L. CECONGAS S.R.L."; y, remítase la misma para consideración del Señor Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.


Director Ejecutivo a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME TC 081 DRC 1568/2010

A: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

DE: José Luis Osorio Téllez
INGENIERO DRC

VIA: Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR DE COMERCIALIZACION DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.

Ref: INFORME DE INSPECCION REGC 472/2010 A TALLER DE CONVERSION "CECONGAS SRL" – CIUDAD DE COCHABAMBA

FECHA: 20 de agosto de 2010

23 AGO. 2010
16:20

Señor Director Ejecutivo:

Se tiene a bien informar a su Autoridad en atención a que el taller a conversión a GNV "CECONGAS SRL" con carta presentada a la ANH en fecha 6 de julio de 2010 (CB 683100) comunica que se subsanaron las observaciones de la inspección realizada por la ANH y solicita el cese de la suspensión de sus actividades.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Administrativa ANH N° 0582/2010 de 23 de junio de 2010, la ANH suspendió las actividades del taller de conversión a GNV CECONGAS SRL ubicado en calle Capitán Victor Ustariz N° 1333 en la ciudad de Cochabamba y se instruyó la devolución de las rosetas de conversión a GNV.

La Representación Regional Cochabamba hizo llegar el informe legal REGC 378/2010 de 8 de julio de 2010, indicando que el taller CECONGAS SRL procedió a la suspensión de actividades de conversión de vehículos y devolvió las rosetas de conversión a GNV a la Representación Regional Cochabamba, donde actualmente se encuentran en resguardo.

Por medio de nota presentada a la ANH en fecha 6 de julio de 2010 (adjunta a la presente), el taller CECONGAS SRL comunica que se subsanaron las observaciones, adjuntando fotografías y solicita el cese de la suspensión de sus actividades. Con fax DRC 161/2010 de 3 de agosto de 2010, se solicitó a la Representación Regional Cochabamba la inspección técnica a las instalaciones del taller antes referido para constatar la superación de las observaciones.

Con informe técnico REGC N° 472/2010 de 10 de agosto de 2010, adjunto a la presente, la Representación Regional Cochabamba informa que se evidenció mediante inspección de 10 de agosto de 2010, que el taller subsanó las observaciones efectuadas mediante informe técnico RGC N° 253/2010 y cumple con el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio y Talleres de Conversión de GNV.

Con carta recibida el 12 de agosto de 2010 (CB 685371) el taller CECONGAS SRL, comunica que se subsanaron las observaciones encontradas y solicitan su habilitación para el normal desarrollo de sus actividades.

CONCLUSIONES

1. El taller de conversión a GNV "CECONGAS SRL" dio cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 0582/2010, suspendiendo sus actividades y devolviendo las rosetas de conversión a GNV a la Representación Regional Cochabamba.
2. El taller de conversión a GNV "CECONGAS SRL", subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión del taller.

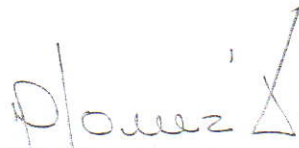
RECOMENDACIÓN

En atención a su proveído en Comunicación Interna (CB 683067), se recomienda a su autoridad derivar el presente informe a la Dirección Jurídica para el análisis legal correspondiente.

Es cuanto informamos su autoridad para los fines consiguientes.



José Luis Osorio Téllez
INGENIERO DRC



V° B° Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR COMERCIALIZACION DERIVADOS Y
DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.